



## **Resolución 177/2022, de 4 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-222/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Donhierro (Segovia)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 17 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Donhierro (Segovia) una primera solicitud de información pública dirigida por D. XXX a esta Entidad Local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“Solicita*

*Reunión con la Secretaria-interventora para visualizar el expediente y conjunto de trámites vinculados a las Áreas de Aportación Locales de Residuos de la Construcción y Demolición y de Residuos Voluminosos y Enseres, así como documento del Pleno en el que se aprobó la selección de la finca de suelo rústico propuesta para efectuar la construcción de la citada área”.*

Esta petición fue resuelta expresamente mediante una Resolución de la Alcaldía, de 21 de julio de 2020, en cuya parte dispositiva se estableció lo siguiente:

*“PRIMERO. Permitir el acceso a la información descrita en los antecedentes, obrante en dicho expediente, acceso que deberá realizarse de la siguiente manera:*

*Se le cita el día 3 de agosto a las 12 horas en el Ayuntamiento de Donhierro «Salón de Plenos».*

*Podrá, si lo estima conveniente, venir acompañado de XXX.*



*Se le concede un tiempo de quince minutos para la revisión del expediente de referencia, en presencia del Sr. Alcalde y la secretaria del Ayuntamiento”.*

Consta que el solicitante acudió a la convocatoria realizada por el Ayuntamiento para proceder a la consulta del expediente citado en su solicitud, habiendo firmado aquel un documento en el que afirma *“haber consultado los documentos solicitados mediante mi escrito de fecha 17/07/2020 Reg. 2020-E-RE-5 en el Salón de Plenos del Ayuntamiento el día 3 de agosto en horario de 12 a 12,15 horas”.*

Con esa misma fecha (3 de agosto de 2020), el solicitante presenta una nueva petición ante el Ayuntamiento de Donhierro en los siguientes términos:

*“(…) para ejercer el derecho de acceso a la información pública consagrado en el art. 12 Ley 19/2013, solicito copia del expediente número 45/2019.*

*Se adjunta un medio para su almacenamiento en caso de que su formato fuera digital”.*

Esta segunda petición fue denegada expresamente mediante una Resolución de la Alcaldía, de 7 de septiembre de 2020, en la cual se acordó lo siguiente:

*“PRIMERO.- DENEGAR el acceso a la información descrita en los antecedentes, obrante en el expediente 45/2019, debido a los siguientes motivos:*

*I.- Tratarse de un expediente en curso de elaboración, no estando concluido al día de la fecha.*

*II.- El interesado ha tenido acceso a la información, visualización y consulta de datos y contenido del expediente, con fecha 3 de agosto de 2020 a las 12 horas previa petición cursada al Ayuntamiento, en presencia de la secretaria-interventora del Ayuntamiento y del Sr. Alcalde.*

*III.- El interesado ha presentado Recurso de Reposición contra la resolución de Alcaldía de fecha 4 de junio de 2020 por la que se concede licencia urbanística, ambiental y autorización de emplazamiento en suelo rústico para la CONSTRUCCIÓN DE ÁREA DE APORTACIÓN DE RESIDUOS DEL A CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN Y DE RESIDUOS VOLUMINOSOS Y ENSERES NO PELIGROSOS ubicada en el polígono XXX parcela XXX propiedad municipal, dicho recurso está pendiente de resolución. La mencionada Resolución forma parte del expediente 45/2019.*

*IV.- Cabe considerar la petición de acceso manifiestamente repetitiva al haber tenido acceso a la información contenida en el expediente en dependencias municipales y un carácter abusivo y excesivo que paraliza la gestión*



*administrativa, no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

*V.- El expediente 45/2019, tiene actualmente expedida la vía judicial”.*

**Segundo.-** Con fecha 22 de agosto de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la falta de acceso a la información objeto de las solicitudes referidas en el expositivo anterior. En este primer escrito de reclamación, el antes citado manifestaba que el acceso al expediente que tuvo lugar mediante su consulta durante 15 minutos el día 3 de agosto de 2020 había sido parcial y que su firma en el documento referido en el expositivo anterior fue exigida como requisito previo al inicio de aquella consulta.

Con fecha 7 de septiembre de 2020, el solicitante de la información presentó un nuevo escrito de reclamación a la vista de la decisión contenida en la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Donhierro de la misma fecha, citada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Donhierro poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

*“El motivo por el que esta Administración ha denegado la copia del expediente ha sido debido, entre otros motivos determinados en la resolución, a lo siguiente:*

*1.- El interesado tuvo acceso al expediente de manera presencial y tomó notas al respecto.*

*2.- El expediente no está finalizado*

*3.- Se trata de peticiones manifiestamente repetitivas que paralizan la gestión administrativa debido a que no existe personal suficiente en el Ayuntamiento y la carga de trabajo es importante.*

*Estos y otros motivos quedaron de manifiesto en la resolución impugnada”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor fue la persona que se dirigió en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Donhierro.

**Cuarto.-** El objeto de esta impugnación es la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Donhierro de fecha 7 de septiembre de 2020, por la que se denegó expresamente la solicitud formulada por el reclamante ante esta Entidad Local con fecha 3 de agosto de 2022.

La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, puesto que dentro del plazo de un mes desde la notificación



de la Resolución señalada su destinatario puso de manifiesto ante esta Comisión de Transparencia haber recibido su notificación y su disconformidad con ella.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo previsto en su preámbulo, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge, en su Exposición de Motivos, el siguiente razonamiento:

*“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.*

Como premisa básica, en el ámbito del derecho de acceso a la información, procede reiterar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, concepto este último definido en el artículo 13 de la misma Ley como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

Pues bien, el objeto de la petición de información cuya denegación aquí se impugna (expte. 45/2019 de “ejecución de un proyecto autorizado por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Segovia de 27 de mayo de 2020. Área de aportación de residuos de la construcción y demolición y de residuos voluminosos y enseres no peligrosos en planta tipo b, en parcela XXX del polígono XXX del municipio de Donhierro”), puede ser calificado como información pública en los términos indicados en el artículo 13 de la LTAIBG, antes citado. De hecho, este extremo tampoco ha sido negado en ningún momento por el Ayuntamiento de Donhierro.



Además, a la vista de que el expediente cuyo acceso se solicita es un expediente urbanístico, debemos tener en consideración que el artículo 141.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece las posibles causas de denegación de este tipo de información, si bien, ello no implica que el acceso a la información urbanística se encuentre fuera del ámbito de aplicación de LTAIBG. En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, donde se dispone lo que a continuación se señala:

*“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

Como se ha indicado, entre otras, en las Resoluciones de la Comisión de Transparencia 41/2019 (expte. de reclamación CT-0240/2018), 98/2020, de 15 de mayo (expte. de reclamación CT176/2019), 122/2020, de 5 de junio (expte. de reclamación CT119/2019), y 131/2022, de 21 de junio (expte. de reclamación CT-86/2022), el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba al respecto lo siguiente:

*“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.*

*En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.*

*La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores*



*de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria (...)*”.

Con todo, se puede concluir que el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG y, en cualquier caso, esta última siempre sería aplicable con carácter supletorio.

Se habría de exceptuar de lo anterior la consulta urbanística regulada en los artículos 146 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 426 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, a través de la cual toda persona física o jurídica tiene derecho a que el Ayuntamiento correspondiente le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno concreto, o bien al sector, unidad de actuación o ámbito de planeamiento o gestión urbanística equivalente en que se encuentre incluido. La solicitud de esta información debe ser contestada, por imponerlo así los preceptos señalados, a través de una certificación, es decir, de un documento nuevo que no puede ser considerado “información pública” en el sentido definido en el citado artículo 13 de la LTAIB.

Por otra parte, en el ámbito urbanístico se debe tener presente que existe un reconocimiento legal de la acción pública (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a documentos integrantes de expedientes urbanísticos. En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012, al señalar lo siguiente:

*“... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”.*

**Sexto.-** Partiendo del carácter de información pública del objeto de la solicitud de información presentada por el reclamante, adoptar una postura por esta Comisión de Transparencia exige realizar un análisis crítico de los motivos jurídicos alegados por el Ayuntamiento en la Resolución impugnada para denegar la petición realizada. Estos motivos se pueden concretar en dos:



- el expediente cuyo acceso se solicita se encontraba en curso de elaboración;

- y la solicitud realizada el día 3 de agosto de 2020 puede considerarse “manifiestamente repetitiva” y de “carácter abusivo y excesivo que paraliza la gestión administrativa”, puesto que el solicitante ya había tenido acceso a la información mediante la consulta del expediente en cuestión en presencia de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento y de su Alcalde.

El Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 670/2022, de 2 de junio (rec. 4116/2020) ha señalado que *“el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia, sino que está sometido a límites que se desarrollan en el articulado de la LTAIBG”*. Estos límites son los enunciados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG (este último precepto relativo al límite derivado de la normativa de protección de datos), a los que cabe añadir las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en el artículo 18.1 de la misma Ley como posible fundamento de una denegación de información pública.

A dos de estas causas se remiten los motivos contenidos en la Resolución que aquí se impugna para denegar la información pedida:

- información que esté en curso de elaboración o de publicación general (art. 18.1, letra c) de la LTAIBG); y

- solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley (art. 18.1, letra e) de la LTAIBG).

Respecto a la aplicación general de los límites y causas de inadmisión previstas en la LTAIBG, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre (rec. núm. 75/2017), lo siguiente:

*“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.*

*Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española,*



*desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.*

*Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...)*”.

Esta interpretación “estricta, cuando no restrictiva” de las limitaciones al derecho de acceso a la información pública ha sido de nuevo mantenida por el Tribunal Supremo en sus Sentencias núm. 1768/2019, de 16 de diciembre (rec. 316/2018), núm. 306/2020, de 3 de marzo (rec. 600/2018), y núm. 748/2020, de 11 de junio (rec. 577/2019).

Considerando este mandato interpretativo de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública debemos valorar la concurrencia en el supuesto aquí planteado de las dos concretas causas alegadas por el Ayuntamiento de Donhierro para denegar la información solicitada por el reclamante.

La primera de ellas se encontraba relacionada con el hecho de que el expediente cuya copia se solicitaba se correspondía con un procedimiento que, entonces, no se encontraba terminado.

Al respecto, procede señalar que es cierto que la letra a) del artículo 18.1 de la LTAIBG recoge como una de las causas de inadmisión de las solicitudes de información pública la consistente en “que se refieran a información que se encuentre en curso de elaboración o de publicación general”. Ahora bien, es preciso indicar, como ya hemos hecho en anteriores Resoluciones de esta Comisión de Transparencia (entre otras, Resolución 86/2020, de 3 de abril, expte. CT-24/2019; Resolución 202/2020, de 30 de octubre, expte. CT-0251/2018; o Resolución 3/2021, de 2 de febrero, expte. CT-0302/2018), que no se debe confundir que una información se encuentre en curso de elaboración con el hecho de que forme parte de un procedimiento que se encuentre en tramitación y que, por tanto, no haya finalizado. En un sentido análogo, el Consejo de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en su Resolución de 28 de octubre de 2016 (expte. núm. 18/2015), manifestó lo siguiente:

*“(...) esta causa debe entenderse aplicable a los supuestos en los que la información y especialmente el documento concretamente solicitado no exista como tal sino que deba elaborarse o esté en trámite de elaborarse. Es decir, la información o más bien documento solicitado no existe como tal por no contar con sus elementos o porque la información que debe integrar no se ha integrado definitivamente. Para aplicar esta causa de inadmisión el sujeto obligado tendrá que describir concretamente el estado de elaboración – o falta de elaboración – de la información solicitada. Además, tendrá que informar de cuánto tiempo puede restar para una elaboración completa que permitiera solicitar su acceso en el futuro sin que procediese la inadmisión. De igual modo, habrá que dar acceso a la información que sí que está ya elaborada bajo el régimen de acceso parcial”.*

En efecto, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a la entrada en vigor de la LTAIBG, tras el comienzo de la vigencia de esta no existe una diferenciación sustancial entre el acceso a procedimientos terminados o en curso, sin que, en cualquier caso, la circunstancia de que el procedimiento no haya finalizado pueda amparar la denegación del acceso a la información que forme parte de este.

Poniendo en relación lo anterior con el supuesto planteado en la presente reclamación, podemos concluir que el argumento utilizado por el Ayuntamiento de Donhierro para denegar la información consistente en que el expediente cuya copia se solicitaba se encontraba en curso y no estaba finalizado (circunstancia que, por otra parte, en la actualidad habrá desaparecido), no justificaba la denegación de la información al amparo de lo dispuesto en la LTAIBG.

La segunda causa de inadmisión en la que fundamentó el Ayuntamiento de Donhierro la denegación de la información fue el carácter abusivo, por manifiestamente repetitiva de la solicitud presentada con fecha 3 de agosto de 2020, al pedirse la obtención de una información a la que ya había accedido el solicitante a través de la consulta del expediente.

En relación con el posible carácter abusivo de la petición de información que ha dado lugar a la presente reclamación, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

*“(...) una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*



- *Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».*

- *Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe. (...)”.*

En este Criterio Interpretativo del CTBG se enunciaron las siguientes conclusiones:

*“a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.*

*b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.*

*c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos. En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.*

*d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.*

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018 y Resolución 191/2019, de 17 de diciembre, adoptada en el expediente CT-0296/2018), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016), se ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

*“(...). Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige.*



*3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.*

Por tanto, una solicitud puede considerarse como abusiva cuando la información pedida ya se encuentra en poder del solicitante y su presentación, por tanto, persigue como único objetivo perjudicar la actuación del órgano al que se dirige.

Puesto que en este caso, hubo una consulta previa del expediente cuya copia fue solicitada posteriormente por el reclamante, debemos señalar que, tal y como manifestó el CTBG en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, y esta Comisión de Transparencia, entre otras, en sus Resoluciones 87/2017, de 11 de agosto (expte. CT-0043/2017), 114/2017, de 19 de octubre (expte. CT-0023/2017), 166/2019, de 5 de noviembre (expte. CT-0312/2018), y 239/2020, de 30 de diciembre (expte. CT-139/2019) la consulta personal solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado. Además, durante esta consulta, podría ser solicitada una copia de los documentos consultados que se indiquen, la cual debe expedirse en los términos previstos en el artículo 22.4 de la LTAIBG.

En el supuesto que ha dado lugar a esta reclamación, es cierto que hubo una consulta personal del expediente cuya copia se solicita, pero también lo es que se impuso a esta una duración escasa (15 minutos) y que no consta que en el transcurso de ella se expidiera copia de ninguno de los documentos que forman parte del expediente. Por tanto, a juicio de esta Comisión, no se puede calificar como abusiva la petición de una copia del expediente citado por el hecho de que previamente se hubiera podido consultar una parte de este durante 15 minutos, sin obtener durante esta consulta la copia de ninguno de los documentos que lo integraban.

**Séptimo.-** En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar*



*lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En el caso aquí planteado, en la primera solicitud presentada por el reclamante se indicó como medio de notificaciones el electrónico, motivo por el cual la información solicitada se puede proporcionar por esta vía. Por otra parte, la información debe ser proporcionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal (de personas físicas) que aparezcan en ella de forma que se impida su identificación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Donhierro (Segovia).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Donhierro debe proporcionar a D. XXX una copia del expediente 45/2019 de “ejecución de un proyecto autorizado por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Segovia de 27 de mayo de 2020. Área de aportación de residuos de la construcción y demolición y de residuos voluminosos y enseres no peligrosos en planta tipo b, en parcela XXX del polígono XXX del municipio de Donhierro”, en los términos señalados en los artículos 22 y 15.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Donhierro.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López